

Providencia, a nueve de diciembre de dos mil quince.

VISTOS:

La querrela infraccional interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 6 y siguientes, y declaración de fojas 11, formuladas por **JOSE LEONEL SANCHEZ SAEZ**, técnico electromecánico, domiciliado en calle El Roble 939, Edificio Los Cipreses 3, departamento 104, Recoleta, en contra de **CARBONELL LIMITADA**, representada por Gonzalo Carbonell, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Italia 837, Providencia, por infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su querrela exponiendo que el día 18 de febrero de 2015 envió a reparar su camioneta Peugeot Partner 1.6 HDI, año 2012, patente FVPL-24, al taller mecánico de la denunciada, ya que presentaba problemas de sincronizadores en el tercer o cuarto cambio, estuvo 15 días en reparación, se la entregan habiendo solucionado el problema del sincronizador, pero la dejaron filtrando aceite en la caja de cambio, con la quinta marcha trabajando en forma defectuosa y aparece un mensaje en el panel, se enciende la luz de "check in". Deja el vehículo en el taller por otra semana más, pero nuevamente se la entregan con los mismos problemas. Alega que el mecánico le dijo que había cambiado los sincronizadores y rodamientos de la caja de cambio, pero no le entregó ningún repuesto antiguo, por lo que desconfía. Finalmente, agrega que por el servicio le cobraron \$546.000.- pero la boleta es por \$493.000.-.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 6 y siguientes, por **JOSE LEONEL SANCHEZ SAEZ** en contra de **CARBONELL LIMITADA**, ambos ya individualizados, por los mismos hechos antes expuestos, los que da por reproducidos, solicita que se le indemnice el daño emergente sufrido lo que avalúa en \$546.000.-, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 14, comparece **GONZALO SALVADOR CARBONELL REBOLLEDO**, empresario, domiciliado en Avenida Italia 837, Providencia, en representación de **CARBONELL LIMITADA**, Rut N°77.580.280-4, de su mismo domicilio. No ratifica la denuncia ni demanda, señala que las supuestas

fallas del vehículo son apreciaciones del Sr. José Sánchez, el vehículo ingresó al taller para que se le cambiara específicamente el sincronizador de tercera y cuarta marcha, según se encuentra especificado en el presupuesto aprobado; de acuerdo a lo declarado por el mismo denunciante el problema de los sincronizadores fue solucionado, quedando en buenas condiciones. Los problemas que pueda presentar la camioneta no están relacionados con las reparaciones que se hicieron, añade que a la caja se le hizo el test de presión. Finalmente, señala que el denunciante canceló por este arreglo la suma de \$496.000.- que es el valor del presupuesto, la diferencia que hay entre ese valor y los \$546.000.- es porque él pidió plata al jefe de taller, para tener efectivo el fin de semana.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes, según consta del acta que rola a fojas 45 y siguientes.

El tribunal llamó a las partes a avenimiento, pero éste no se produjo.

La prueba documental rendida en la audiencia.

El acta de fojas 48.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

En materia infraccional:

- 1.- Que, como se ha visto, las versiones de las partes son contradictorias entre sí. José Sánchez reconoce que le solucionaron el problema de los sincronizadores, pero señala que el vehículo quedó filtrando aceite en la caja de cambio, con la quinta marcha trabajando en forma defectuosa y con la luz encendida del check in.
- 2.- Que la parte denunciante y demandante acompañó como prueba la cartola histórica de su cuenta corriente, boleta por el servicio prestado, presupuesto de la reparación, convenio de cesión opción de compra del vehículo y liquidación de sueldo. (fojas 2 a 5 y 17 a 19)
- 3.- Que, la parte de Carbonell Limitada acompaña el certificado de inscripción del vehículo patente FVPL-24, correos electrónicos enviados y recepcionados por la empresa Provider y el jefe de taller de Carbonell Ltda. y el último del consejero técnico de la empresa Lira Larraín y Cía Ltda., representante en Chile de Peugeot. (fojas 20, 21 y 29 a 43)

4.- Que de acuerdo al acta de fojas 48 se exhibieron tres grabaciones que muestran tomas de la parte de debajo de un vehículo, la conducción del vehículo y el paso de las distintas marchas y el panel interior del vehículo.

5.- Que no siendo suficientes, en opinión de este Tribunal, la prueba ofrecida, pues en cuanto al hecho mismo se sustenta solamente en la palabra del denunciante, no podrá acogerse la acción infraccional.

En materia civil:

6.- Que la conclusión a la que se llega en el considerando precedente priva de fundamento a la demanda civil interpuesta, que tenía su base en la acción infraccional a la que se refieren los números anteriores,

Y atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos y Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA:

A. Que no se hace lugar a la querrela infraccional interpuesta en lo principal de la presentación de fojas de 6 y siguientes.

B. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 6 y siguientes. Sin costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL N°35.432-7-2015

Dictado por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen**



Providencia a veinte de julio de dos mil dieciséis.

A sus autos.

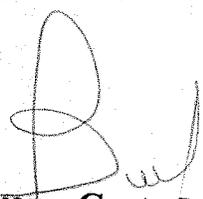
VISTOS:

Certifíquese si la sentencia de autos se encuentra firme y ejecutoriada.

Rol N° 35.432-07-2015.-



CERTIFICO: Que han transcurrido los plazos que la ley concede para interponer recursos en contra de la sentencia de autos; sin que se hayan hecho valer por las partes. Providencia, 20 de Julio de 2016.



Silvana Costa Moreno

Secretaría Subrogante

